



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012900
Demandante: NIDIA YOHANA DÍAZ CAGUEÑAS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de abril de 2019 (fls. 122 y 123), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Ricardo Escudero Torres identificado con cédula No. 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 163.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fixar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014300
Demandante: MARÍA ÁNGELA TORRES MORA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES/FESTIVOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de abril de 2019 (fls. 128 y 129), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Ricardo Escudero Torres identificado con cédula No. 79.489.195 y tarjeta profesional 69.945 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 223.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026700
Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 29 de enero de 2019 (fls. 91 y 92), en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz identificada con cédula No. 52.084.485 y tarjeta profesional 77.748 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 126.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

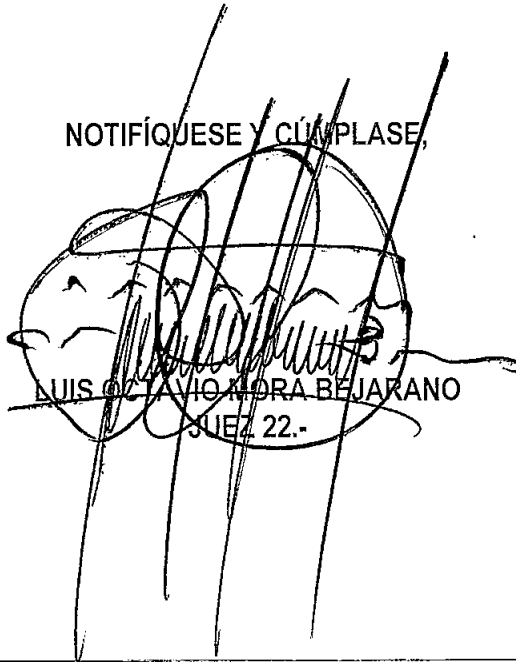
4.-) Requerir a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue certificación específica de la forma y los parámetros bajo los cuales efectuó la liquidación de las horas extras de Esperanza del Carmen Sosa Valderrama identificada con cédula No. 23.554.664.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carlosmansillaj@hotmail.com, idiaz@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co,

notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



118

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014500
Demandante: JENNIFER EUFEMIA MÉNDEZ ASTUDILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE ABRIL DE 2019 (fls.89-90), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Jaime Fajardo Cediell, identificado con el número de cédula 11.434.230 y titular de la T.P. No. 102.248 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 99.

3.-) Ahora bien, de conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se ordena al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y lo radique en la entidad pertinente, a efectos de que certifique la siguiente documentación de la señora Jennifer Eufemia Méndez Astudillo, identificada con el número de cédula 53.029.240, so pena de los poderes correccionales que haya lugar, art. 44 C.G.P.:-

1. Certificar relación cronológica de los contratos debidamente identificados por su número y fecha de suscripción, en orden ascendente (cronológica en el tiempo), donde haya sido parte contratante la Subred y la aquí demandante, señalándose la duración de cada uno de esos contratos y las fechas en que se iniciaron y concluyeron los mismos, precisándose si algunos de ellos fueron renovados y si lo fueron cual fue el plazo de renovación.
2. Certificar si hubo interrupción contractual, la que debe entenderse como la no prestación de actividades contractuales por la demandante y el correlativo el no pago de honorarios y en caso de interrupciones, se diga puntualmente la duración de cada momento de interrupción, indicando fechas exactas (cuantos meses y/o días).
3. Certificar si el demandante fue contratado por prestación de servicios o por contrato laboral, por la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la salud-COOPINTRASALUD, indicando la duración de esas actividades prestadas por la demandante por medio de la Cooperativa, señalándose las fechas de duración de cada uno de esos contratos; además indicar, si cuando hubo participación de la Cooperativa la demandante siguió prestando los mismos servicios profesionales directamente con la Subred Sur Occidente.
4. De igual manera, indicar si la Subred Sur Occidente tiene información que permita establecer si la demandante siendo contratista directa del Hospital de Fontibón o habiéndose sido previamente contratado por la Cooperativa antes mencionada, pudieron darse interrupciones y en caso positivo, certificar si particularmente la Cooperativa existió posibles interrupciones,

estableciendo el tiempo de duración, la fecha en que se inició y la fecha hasta en la que se pudo mantener la posible interrupción de la actividad contractual.

5. Deberá adosar, los documentos que hayan suscrito para haber vinculados los servicios de esa Cooperativa en esos lapsos de tiempo.
6. Certificar mes a mes desde el año 2009 hasta el año 2016, los pagos realizados la aquí demandante por concepto de honorarios, con sus respectivas cuantías pagadas.
7. Certificar a que fondo o fondos de pensiones la aquí demandante realizó los pagos para aportes para su pensión desde el año 2009 hasta el año 2016, especificando las fechas de los pagos y quien hizo los respectivos pagos, es decir, quien aparece en el respectivo fondo como parte cotizante.
8. Certifique si en sus archivos se pueda establecer si la Cooperativa pudieron haber pagado prestaciones sociales a la demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

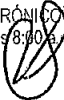
aofigomezg@yahoo.es
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
defensajudicial@suredsuoccidente.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Úez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:40 a.m.  SECRETARIA

ELABORÓ CET



101

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003300
Demandante: JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 DE FEBRERO DE 2019 (fls.58-59), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Nydia Esperanza Vega López, identificada con el número de cédula 52.704.449 y titular de la T.P. No. 103.304 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 96.

3.-) Ahora bien, de conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se ordena al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** los oficios dirigidos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE y lo radique en la entidad pertinente, a efectos de que certifique la siguiente documentación del aquí demandante José María Monroy González, identificado con el número de cédula 19.357.304, so pena de los poderes correccionales que haya lugar, art. 44 C.G.P.:

1. Certificar relación cronológica de los contratos debidamente identificados por su número y fecha de suscripción, en orden ascendente (cronológica en el tiempo), donde haya sido parte contratante el DANE y el aquí demandante, señalándose la duración de cada uno de esos contratos y las fechas en que se iniciaron y concluyeron los mismos, precisándose si algunos de ellos fueron renovados y si lo fueron cual fue el plazo de renovación.
2. Certificar si hubo interrupción contractual, la que debe entenderse como la no prestación de actividades contractuales por el demandante y el correlativo el no pago de honorarios y en caso de interrupciones, se diga puntualmente la duración de cada momento de interrupción, indicando fechas exactas (cuantos meses y/o días).
3. Certificar si el demandante fue contratado por prestación de servicios o por contrato laboral, por el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Fondane o por las Cooperativas y/o Unión temporal: (i) Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia-ACAC y (ii) Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero, indicando la duración de esas actividades prestadas por el demandante por medio de las Cooperativas o Uniones temporales, señalándose las fechas de duración de cada uno de esos contratos; además indicar, si cuando hubo participación de las Cooperativas o Uniones temporales el demandante siguió prestando los mismos servicios profesionales directamente al DANE.
4. De igual manera, indicar si el Departamento Administrativo tiene información que permita establecer si el demandante siendo contratista directo del DANE o habiéndose sido

D

previamente contratado por la Cooperativa o Unión temporal antes mencionadas, pudieron darse interrupciones y en caso positivo, certificar si particularmente las Cooperativas o Uniones temporales existió posibles interrupciones, estableciendo el tiempo de duración, la fecha en que se inició y la fecha hasta en la que se pudo mantener la posible interrupción de la actividad contractual.

5. Deberá adosar, los documentos que hayan suscrito para haber vinculados los servicios de esas Cooperativas en esos lapsos de tiempo.
6. Certificar mes a mes desde el año 2003 hasta el año 2016, los pagos realizados al aquí demandante por concepto de honorarios, con sus respectivas cuantías pagadas.
7. Certificar a que fondo o fondos de pensiones el aquí demandante realizó los pagos para aportes para su pensión desde el año 2003 hasta el año 2016, especificando las fechas de los pagos y quien hizo los respectivos pagos, es decir, quien aparece en el respectivo fondo como parte cotizante.
8. Certifique si en sus archivos se pueda establecer si las Cooperativas o Uniones temporales pudieron haber pagado prestaciones sociales al demandante.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

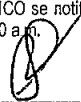
notjudicialesdf@dane.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO

Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006600
Demandante: LUISA FERNANDA DAZA ANTOLINEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 50 y 51), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Efraín Silva Ayala identificado con cédula No. 79.157.976 y tarjeta profesional No. 68.041 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 103.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: diancac@yahoo.es, sparta.abogados@yahoo.es, 1023lesa@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO HERRERA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

7





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053700
Demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia: REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 DE MARZO DE 2019 (fls.73-75), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA oportunamente por la siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Edwin Javier Rodríguez Reyes, identificado con el número de cédula 91.077.369 y titular de la T.P. No. 251.642 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 122.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MARTES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

3.-) Por conducto de la parte demandante se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes: 1. Wosbaldo Ayala López, identificado con el número de cédula 19.417.012 y 2. Duван Enrique Revollo Castaño, identificado con el número de cédula 73.143.496 y de oficio se ordena comparecer en la fecha antes enunciada al aquí demandante: ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ, identificado con el número de cédula 1.083.869.062.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

angelrafaels@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

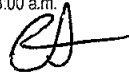
FIRMADO ORIGINAL.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8.00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018022900
Demandante: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ OCHOA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del 1 de agosto de 2019, se realizan las siguientes salvedades:

1. La apoderada judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 1 de agosto del año en curso.

Así las cosas, este Despacho ordena:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

2. A su turno el apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 15 de agosto de 2019 (fs. 105-108).

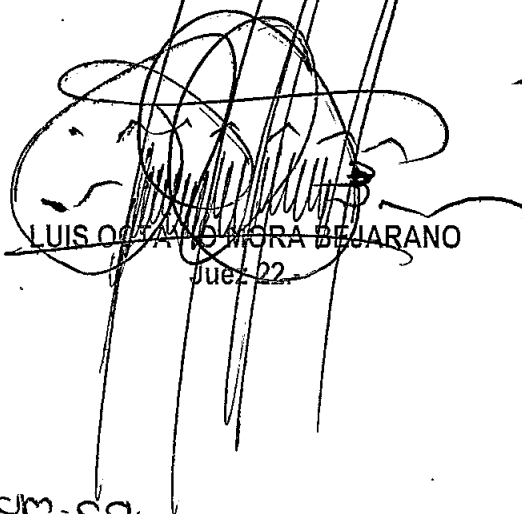
Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ORLANDO MORA BEJARANO
Juez 22.

+_lotalora@fiduprevisora.com.co.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012100
Demandante: RUBY MARGARITA BARAHONA VARELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.066.285 y con tarjeta profesional No 287.807 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roaortizabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprev.sora.com.co, t_ mcabezas@fiduprevisora.com.co.

¹ Folios 20-21.

² Folios 284-288.

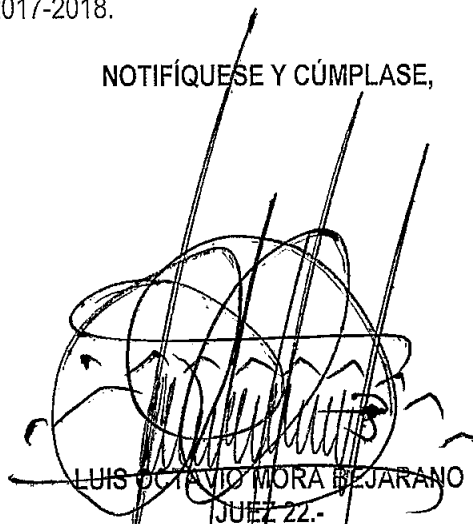
³ Folios 289-293.

⁴ Folio 294.

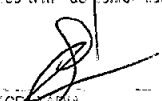
⁵ Folio 295 vto.

5. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporten: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017-2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009100
Demandante: MARÍA YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.096.479 y con tarjeta profesional No 160.139 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, [t. mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co).

¹ Folios 29-30.

² Folios 57-62.

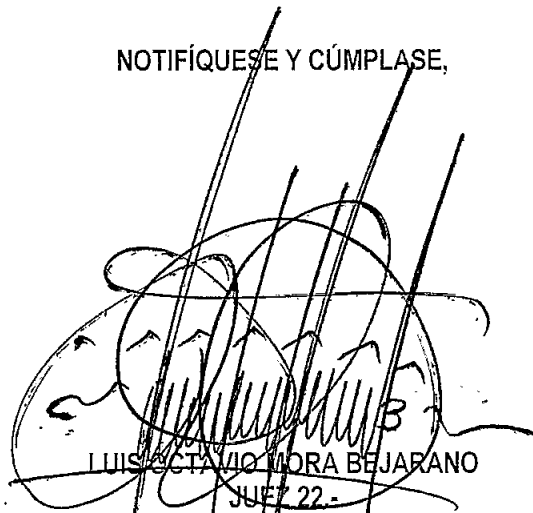
³ Folios 64-73.

⁴ Folio 63.

⁵ Folio 59 vto.

5. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2016.

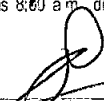
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008800
Demandante: NUBÍA MARLÉN BAQUERO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 06 de marzo de 2019 (fls. 38 y 39), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Mauricio Andrés Cabeza Triviño identificado con cédula No. 1.019.066.285 y tarjeta profesional 287.807 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandada, conforme el poder conferido que obra a folio 62.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

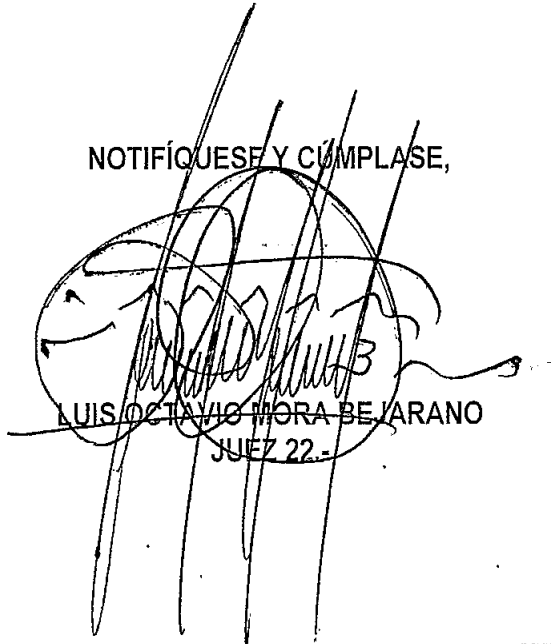
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
t_mcabezas@fiduprevisora.com.co.

notjudicial@fiduprevisora.com.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220190027000
Accionante: DORIS CEPEDA AYALA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por la parte actora el 13 de agosto de la presente anualidad contra el auto que ordena el cierre del incidente de desacato y el archivo del expediente; como quiera que el mismo se circunscribe a materializar el amparo por ella rogado en la petición que originó el trámite constitucional, este Despacho no revocará su decisión, toda vez que como ya se mencionó la orden de la sentencia no era acceder a lo requerido en la petición de interés particular – eximir de la aplicación nueva jornada laboral fijada- sino ocasionar el pronunciamiento de la administración a lo petitionado por la actora.

Se insiste en que si la accionante considera que dicho acto administrativo carece de validez por cualquiera de los vicios establecidos en la ley, deberá atacar su legalidad mediante el medio de control que estime pertinente determinado en el CPACA, pudiendo solicitar al juez competente las respectivas medidas cautelares que considere tiene derecho, además de usar otros mecanismos administrativos y/o judiciales para demostrar su situación particular y logre el cometido de iniciar su jornada laboral desde las 7 am.

Por Secretaría, dese cumplimiento al proveído del 6 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



38

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

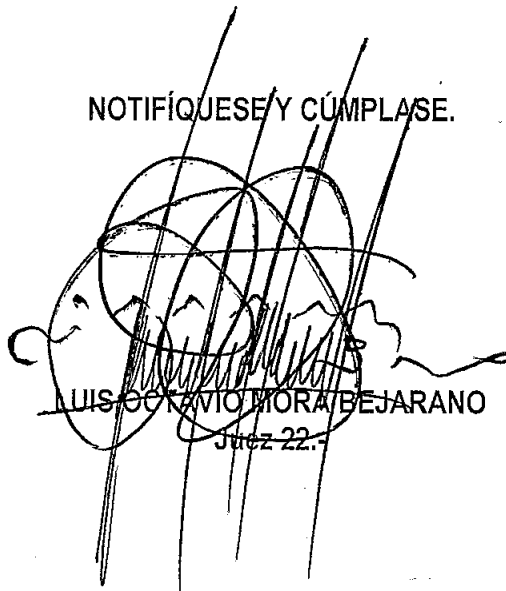
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 110013335022201923400
Demandante: MILBIA TIQUE DUCUARA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

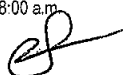
En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

- 1) El día 7 de junio de 2019¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición en contra de la UARIV.
- 2.-) Posteriormente mediante auto del 6 de agosto de los corrientes, se ofició a la UARIV para que informara sobre el cumplimiento sobre la sentencia emitida el 7 de junio de 2019 del año en curso.
- 3.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, informó que no es posible otorgar un pronunciamiento de fondo, en razón que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", proferida el 25 de julio de 2019, revocó la sentencia de primera instancia emitida el 7 de junio de 2019 y en su lugar negó el amparo invocado por carencia actual de objeto.
- 4.-) De acuerdo a las nuevas circunstancias resulta innecesario continuar con el trámite incidental por cuanto la protección al derecho de petición la UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

¹ Folios 2-7.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  _____ SECRETARIA
--

ELABORÓ CET



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ÁLVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "C", resolvió el VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en su grado jurisdiccional de consulta CONFIRMAR PARCIALMENTE, la providencia emitida el 9 de julio del año en curso y en su lugar ordenó imponer una sanción de dos (02) S.M.L.M.V., al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por desacato al fallo de tutela impartido por el 24 de septiembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

En tales circunstancias, por conducto de la Secretaría de este Despacho, adelántese el trámite coactivo a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a la sanción impuesta por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el monto antes referido.

Finalmente, se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad informe sobre el cumplimiento de la sentencia impartida el 24 de septiembre de 2018 en la que estableció lo siguiente:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766.

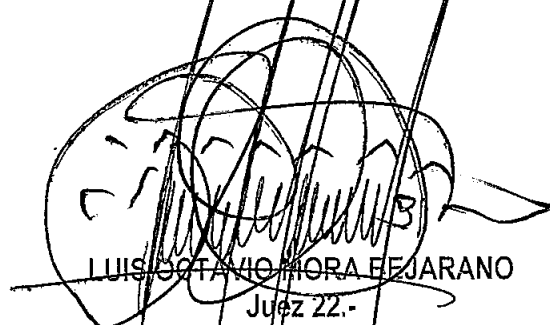
2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia.

3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud.

4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud".

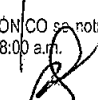
Dirección sanidad militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GOTANO MORA FEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes a providencia anterior,
hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



215

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 7 de mayo de 2019 y en el numeral 12° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"(...) 12. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 12° del auto admisorio, a través de auto del 23 de julio de 2017², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12° del citado auto admisorio de la demanda y que atendiendo a la Circular No DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se efectuó el cierre de la cuenta de gastos ordinarios de procesos, este Despacho ordena REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio."

Ahora bien, sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas fuera del texto).

¹ Folio 29-30.

² Folio 212.

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado; por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS PATRICIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BCGCTA SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO refrendada por la competencia anterior hoy <u>28 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

~~SECRETARIA~~

Elaboró: CCO

casur
-wilmar.covetaron@gmail.com
12522@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Demandante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Meu
Fidupreukera
ntificaciones bogota e gualdo abogados . com . co



123

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

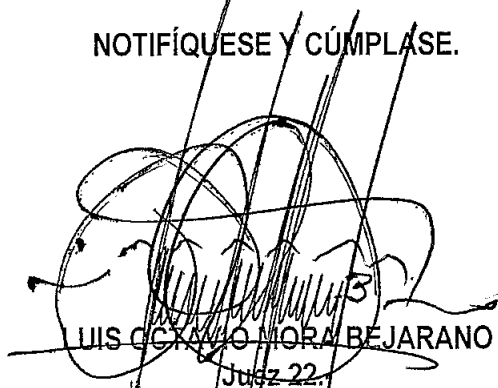
Proceso: A.T. 11001333502220190031200³
Accionante: ÁNGEL ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DURÁN
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO
DE PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

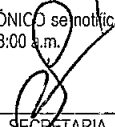
Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 9 de agosto de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

alvaro.torres19@yahoo.com

Min defensa
notificaciones@presociales@hndefensa.gov.co



272

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la que se corrió traslado a la entidad ejecutada por tres (3) días, sin que la entidad se haya pronunciado.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho considera que incurre en un error a saber:

1. El valor de la pensión reliquidada es superior a la que fue calculada por la Oficina de Apoyo, teniendo en cuenta que la liquidación presentada tomó los días de cada mes conforme el calendario y no en periodos de 30 días como debe aplicarse para efectos laborales, en consecuencia de lo anterior, las diferencias de mesadas adeudadas, la indexación de las mismas y los intereses moratorios a pagar, incrementa significativamente el valor total a pagar.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación actualizada presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por tanto, aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folios 270-271 vto del expediente, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 25.638.072) M/CTE.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

¹ Folios 243-249.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

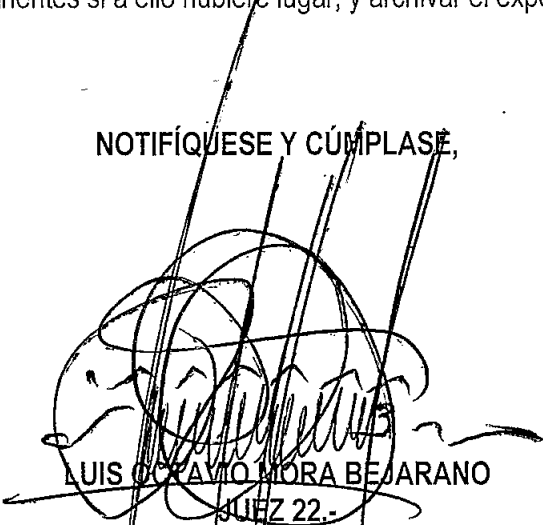
Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 25.638.072) M/CTE.

Segundo: **ORDENAR** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.254.305, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Estando el expediente al Despacho se verificó que la certificación solicitada en auto del 18 de junio de los corrientes no fue arrimada de manera suficiente al expediente por parte de la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora, en tales circunstancias se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles allegue certificación o copia de la fecha en que fue pagada la resolución 5195 del 2 de octubre de 2013, a fin de poder correr traslado a las partes para liquidar el crédito y realizar su consecuente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Ejecutante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2018¹, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de noviembre de 2018², que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados del 14 de septiembre de 2010 a 14 de marzo de 2011 y del 29 de marzo de 2011 a 30 de enero de 2012, con base en el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud, conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

¹ Folios 256-260.

² Folios 290-294vto.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Ejecutante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

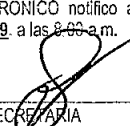
De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 23 de julio de 2019¹, que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, indexación e intereses moratorios.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 , a las 8:05 a.m.  SECRETARÍA
--

¹ Folios 104 y 105.

m lextone.carahato@gmail.com

colpensiones
coordinador.judicial@abogados triana.com
coordinador.judicial@abogados triana.com



38

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190032800
Demandante: JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula Nro. 52.218.999 y tarjeta profesional 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ VICENTE LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula Nro. 79.388.591, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.979.678 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- El Despacho se abstendrá de notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que indicó que si bien es cierto la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva Sociedad Fiduciaria, no lo es menos que, es el FONPREMAG a quien el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005¹.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente a los/las apoderados/as y/o representantes de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión de invalidez y el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a la mesada adicional. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12). Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

~~SECRETARIA~~

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033100
Demandante: ADELA AMAYA ANDRADE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS — identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 y con tarjeta profesional No 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ADELA AMAYA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No 41.797.444, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 6-7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 17).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 8-9).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$24.236.063 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 14-16).

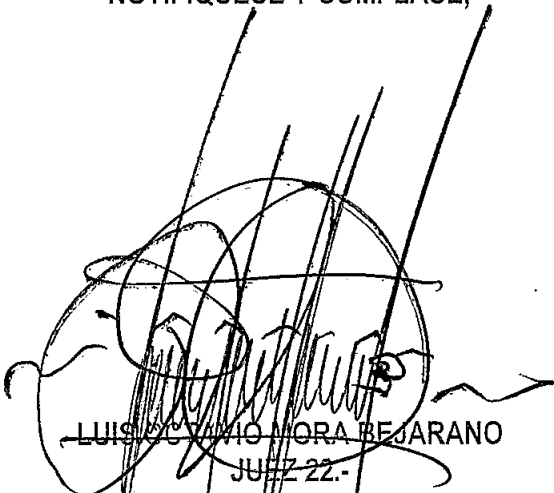
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6340 del 28 de agosto de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016-2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 6340 del 28 de agosto de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)



15

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190033000
Demandante: JULIÁN ANÍBAL ANGARITA VIVAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor Jorge Alberto González Forero, identificado con el Número de cédula 19.087.705 y titular de la T. P. No. 93.431 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JULIO ANIBAL ANGARITA VIVAS, identificado con el número de cédula 4.249.659, identificado con cédula No. 93.343.108, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 19, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 7-8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 8-16).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 39.661.848 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 3-7).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la prima de actualización en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Se ordena al apoderado judicial de la actora para que en el término judicial de tres (03) días hábiles, **RETIRE** el oficio dirigido a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y lo radique en la entidad pertinente a efectos de que envíe la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional del señor Julio Anibal Angarita Vivas, identificado con el número de cédula 4.249.659.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Revisado el libelo demandatorio, y luego haber sido subsanado en término por el Doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con el número de cédula 1.016.013.629 y titular de la T.P. No. 201.461 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.559, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 34.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.168.559 en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-E.S.E.-HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, de la siguiente manera:

"Ordenar al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (Hoy HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), a reconocer y pagar el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad, en el cargo de auxiliar administrativo-facturación, durante el periodo que presto los servicios mi poderdante (21 de abril de 2010 al 30 de junio de 2013, sin incluir en ese tiempo dos 2 días en los cuales no se acreditó la existencia de la relación laboral), liquidadas conforme a los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, sumas que deben ser ajustadas y debidamente indexadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR CON INDEXACIÓN
CESANTIAS	\$ 6.288.491
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 645.966
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 5.148.589
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.477.722
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 6.195.575
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.684.205
TOTAL	\$ 26.440.548

quintero_andressalondopagos@hotmail.com

Ahora bien, frente a las acreencias denominadas: (i) Bonificación por Servicios Prestados, (ii) Bonificación por Recreación y (iii) Compensación de Vacaciones no son procedentes a reconocerlas en razón que no fueron ordenadas en la sentencia del día 27 de octubre de 2016, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, con respecto a los intereses moratorios, este Despacho ordenó Indexar las diferencias adeudadas por cada una de las acreencias prestacionales no satisfechas, por tal razón se ordenó reconocer y pagar las mismas, teniéndose en cuenta el valor que corresponde en que se hizo exigible cada una de las acreencias, de acuerdo con la fórmula del Consejo de Estado. De esta manera, los intereses se activarán desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el cumplimiento al fallo de la referida sentencia.

“Ordenar al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (Hoy HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.), a reconocer y pagar los aportes a las entidades de seguridad social en salud y pensión, en la proporción que legalmente corresponda al empleador, durante el periodo del 21 de abril de 2010 al 30 de junio de 2013, sin incluir en ese tiempo dos (2) días en los cuales no se acreditó la existencia de la relación laboral, cotizaciones que debe ajustarse al salario realmente percibido por el actor y de manera indexada. Igualmente, a pagar a mi prohijado los remanentes en el evento de existir. Todo ello relacionado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR CON INDEXACIÓN
SALUD	\$ 6.440.404
PENSIÓN	\$ 6.181.663
TOTAL	\$12.622.067

Ahora bien, es importante realizar la siguiente salvedades los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria y respecto sobre las costas y agencias en derecho solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

2.-Notifíquese personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-E.S.E.-HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR,- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

6.- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-E.S.E.-HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Se ordena por conducto de esta secretaría desarchivar el expediente con radicación 2015-0168, demandante: Ronald Andrés Ardila Triana vs demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte-E.S.E.-Hospital Simón Bolívar.

9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).